

SANTA MARTA, 23 de noviembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO           \$ 349.000  
TOTAL                               \$ 349.000  
SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad. 47-001-41-89-004-2020-00249-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 22 de abril del actual año, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 23 de noviembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO           \$ 73.000  
TOTAL                               \$ 73.000  
SON: SETENTA Y TRES MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad. 47-001-41-89-004-2020-00403-00  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA.  
Demandados: YOLANDA BERMUDEZ CARVAJAL y Otro

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

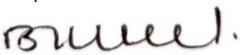
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 29 de abril del actual año, por la suma de \$4,592,558, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 1° de diciembre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
**Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2020-00510-00  
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA  
Ddo: GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante el día 14 de agosto del 2022, se observa que incluye los meses de abril y mayo del 2021, equivocadamente, toda vez que éstos ya fueron sumados en la liquidación inicial, realizada por el despacho y aprobada mediante auto de calenda 4 de junio del 2021.

Es decir, restando los valores de 238.273,41 y 244.888,55, los intereses moratorios actualizados al día 14 de septiembre del 2022, arrojan la suma de \$4.033.628,40 y el total de la liquidación de crédito hasta esa fecha asciende al valor de \$18.484.246,40.

Con la anterior modificación y evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 18 de noviembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.278.000 |
| NOTIFICACION        | \$ 35.500    |
| TOTAL               | \$ 1.313.500 |

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00525-00  
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandada: IBIS DEL PILAR ACUÑA AREVALO

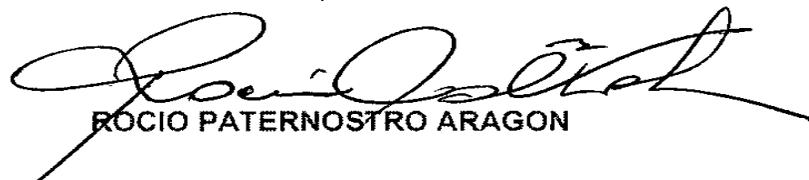
Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pese haberse dado traslado a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante el día 11 de enero del 2022, al momento de revisar la misma, se percata el despacho que el valor tomado como capital no es el mismo por el cual se libró mandamiento de pago y se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Por la parte actora, rehágase la liquidación del crédito, en la cual deben figurar los abonos que hayan podido realizarse a la obligación, indicando la fecha y cómo fueron aplicados, lo que no se aprecia en la liquidación aportada.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 1° de diciembre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-00535-00

Demandante: PREVENIR 1 A S.A., NIT.819.001.920-7

Demandado: TRANSPORTES SENSACION S.A.S., NIT.819.000.635-8

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se impartirá aprobación a la liquidación de crédito realizada por secretaría, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$583.818), de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Como en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado existe un título con ocasión del presente proceso por valor de \$ 6.440.000,00, se pagará a la parte demandante el valor correspondiente a la liquidación de crédito aprobada y el saldo se devolverá a la parte demandada.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Artículo 461 del C. General del Proceso, lo procedente es decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de títulos a la parte demandante en la forma ya indicada, la devolución de los que correspondan a la demandada y, el archivo del expediente, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C. G.P.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por PREVENIR 1 A S.A. contra TRANSPORTES SENSACION S.A.S., por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante y demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**QUINTO:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Hoja No. 2 Oficios de Levantamiento de Medida Cautelar

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-00535-00

Demandante: PREVENIR 1 A S.A., NIT.819.001.920-7

Demandado: TRANSPORTES SENSACION S.A.S., NIT.819.000.635-8

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 1° de diciembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 133

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 1 de diciembre de 2022 **Oficio No. 875**

**Señor: GERENTE BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, Y SUDAMERIS**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 361 de fecha 12 de abril del 2021. Sírvase proceder de conformidad.

  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 1 de diciembre de 2022 **Oficio No. 876**

**Señores: CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 362 de fecha 12 de abril del 2021, respecto del establecimiento de comercio de la entidad demandada TRANSPORTES SENSACION S.A.S, ubicada en la Calle 22 No. 14 -94 en el Barrio Alcázares de la ciudad de Santa Marta. Sírvase proceder de conformidad.

  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad.: 470014189-004-2021-00583-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A., NIT. 8900903938-8  
Demandada: GERTRUDIS MOZO GRANADOS, CC. 36.551.170

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 10 de noviembre del 2022, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra GERTRUDIS MOZO GRANADOS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**CUARTO:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 1° de diciembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 133

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 1 de diciembre de 2022 **Oficio No. 873**

**Señores: REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 983 de fecha 29 de septiembre del 2021, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-59579. Sirvase proceder de conformidad.

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 1 de diciembre de 2022 Oficio No. 874

**Señores: GERENTE BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SOCTIANBANCK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCA MIA, BANCO W..**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 984 de fecha 29 de septiembre del 2021. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

SANTA MARTA, 30 de noviembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO           \$ 260.000  
TOTAL                               \$ 260.000  
SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad. 47-001-4189004-2019-00587-00  
Dte: LEONOR JOSE ESCOBAR GUTIERREZ  
Ddo: MIGUEL ANGEL PEREZ VASQUEZ

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

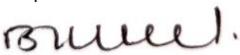
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de \$8.281.086, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 1° de diciembre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

SANTA MARTA, 23 de noviembre de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 350.000  
NOTIFICACION \$ 20.000  
TOTAL \$ 370.000  
SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2020-00595-00  
Demandante: MARTIN JOSE SALAS RUIZ  
Demandada: FREDDY CORREA ALVARADO

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 16 de mayo del 2022, se observa que los intereses corrientes no fueron liquidados conforme a la tasa fijada por la Superintendencia, por lo tanto, debe modificarse en ese sentido, tomando como Capital la suma de \$12.000.000, Intereses Corrientes del 01-jun-18 al 02-ene-20 \$3.767.840 e Intereses Moratorios del 03-ene-20 al 31-10-2022 \$9.610.470, para un total de \$25.378.310, por lo que se

**RESUELVE**

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

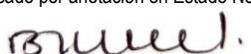
SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, en el sentido de tener como Capital la suma de \$12.000.000, Intereses Corrientes del 01-jun-2018 al 02-ene-2020 \$3.767.840 e Intereses Moratorios del 03-ene-2020 al 31-10-2022 \$9.610.470, para un total de \$25.378.310.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 1° de diciembre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

SANTA MARTA, 28 de noviembre de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO                      \$ 314.000  
TOTAL    \$ 314.000  
SON: TRECIENTOS CATORCE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2020-00602-00  
Dte: FINANCIERA PROGRESSA  
Demandados: LUZ AREIZA GIRALDO y Otros

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, examinada la misma se advierte que equivocadamente incluye el valor señalado por agencias en derecho, en consecuencia, se modificará en ese sentido, es decir, restándole el valor sumado por ese concepto.

Siendo ello así, al descontar \$314.000, la liquidación arroja un total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.245.632).

Con la anterior modificación, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 28 de julio del presente año, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 25 de noviembre de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 235.000 |
| NOTIFICACION        | \$ 10.600  |
| TOTAL               | \$ 245.600 |

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 470014189-004-2020-00647-00  
Demandante: OSCAR LEÓN MARTÍNEZ  
Demandado: ORLANDO NARVAEZ MAZENETH

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 3 de noviembre del 2022, se observa que los intereses no fueron liquidados conforme a la tasa fijada por la Superintendencia, por lo tanto, debe modificarse en ese sentido, tomando como Capital la suma de \$4.700.000, Intereses Corrientes del 23-nov-2019 al 23-may-2020 \$446.567 e Intereses Moratorios del 24-may-2020 al 24-nov-2022 \$3.367.209, para un total de \$8.513.776, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, en el sentido de tener como Capital la suma de \$4.700.000, Intereses Corrientes del 23-nov-2019 al 23-may-2020 \$446.567 e Intereses Moratorios del 24-may-2020 al 24-nov-2022 \$3.367.209, para un total de \$8.513.776.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 30 de noviembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 501.000 |
| NOTIFICACION        | \$ 28.350  |
| TOTAL               | \$ 529.350 |

SON: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**  
Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo  
Rad.: 47-001-40-03-009-2.019-00760-00  
Dte. BAYPORT COLOMBIA S.A.  
Ddo. HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

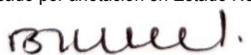
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de \$17.038.803,84, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 1° de diciembre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"><br/>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad. 470014189004-2019-00913-00

Dte: EDIFICIO RODADERO RESERVADO, NIT. 900584221-5

Ddo: ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONES, C.C. 5.808.293

JORGE NORIEGA SANTOS, C.C. 17.130.488

MARIA ALEJANDRA QUINTERO, C.C. 52.005.591

LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ, C.C. 79.552.345

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 17 de noviembre del 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO RODADERO RESERVADO contra ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONES, JORGE NORIEGA SANTOS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**CUARTO:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 1° de diciembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 133

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta **1 de diciembre de 2022** **Oficio No. 818**

**Señores: REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1475 de fecha 9 de diciembre de 2019, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-99276. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00948-00

**Demandante: ORLY KATIANA MARTINEZ NIETO, CC. 1.085.166.641**

**Demandado: PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA, CC. 36.527.483**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase al estudiante de derecho RIVALDO REY MARTINEZ ACUÑA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Magdalena, como apoderado de la demandante ORLY KATIANA MARINEZ NIETO, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por escrito allegado al correo institucional por el apoderado de la parte demandante el día 3 de noviembre del 2022, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda Ejecutiva seguida por **ORLY KATIANA MARTINEZ NIETO** contra **PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de marzo del 2022. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**CUARTO:** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 1 de diciembre de 2022 Oficio No. 777

Señor: **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 189 del 25 de marzo del 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad.: 470014189-004-2021-01085-00

Demandante: CONDOMINIO PALMA REAL, NIT. 819000673-8

Demandado: JOSE MARIA BENAVIDES DE VEGA, CC. 12.562.715

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 31 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por CONDOMINIO PALMA REAL contra JOSE MARIA BENAVIDES DE VEGA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, désele salida por el aplicativo TYBA.

**CUARTO:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 1 de diciembre de 2022 Oficio No. 871  
**Señores: REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 248 de fecha 26 de abril del 2022, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-49378. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**  
Santa Marta 1 de diciembre de 2022 Oficio No. 872  
**Señores: GERENTE BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, ABANCO AGRARIO, COOMEVA, FALABELLA, ITAU.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 249 de fecha 26 de abril del 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2019-01119-00

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Subrogatorio: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG

Ddo: PATRICIA MILENA CASAS CASTRO

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional el día 5 de octubre del actual año, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG allega memorial desistiendo de los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados en contra del auto interlocutorio proferido por esta agencia judicial el día 15 de enero del 2021.

Atendiendo lo previsto por el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido" y por ser procedente, el despacho aceptará el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG a través de apoderado en contra del auto adiado 15 de enero del 2021, mediante el cual se aceptó la subrogación del crédito realizada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG.

Por otro lado, el representante legal suplente y la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG en escrito presentado en fecha 8 de septiembre de la presente anualidad, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación contraída con esa entidad y que se continúe respecto de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la subrogación aceptada por auto de fecha 15 de enero del 2021. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

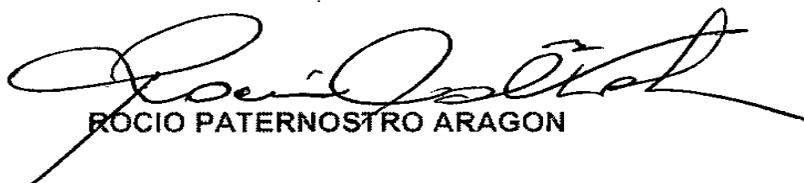
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación parcial del presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG** contra **PATRICIA MILENA CASAS CASTRO**, por pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Continuar el proceso contra **PATRICIA MILENA CASAS CASTRO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO<br/>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 1° de diciembre de 2022<br/>Notificado por anotación en Estado No. 133</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Rad. No. 00953 - 2021**

**Demandante: ROSMIRA PATRICIA LAGUNA ACOSTA**

**Demandado: SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA (SOPEFERMAG).**

**SANTA MARTA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DEL DOS MIL VENTIDOS (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la presente actuación, agotadas las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, luego de haberse proferido el sentido del fallo en audiencia del 16 de Noviembre de 2022

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En el presente asunto, la señora ROSMIRA PATRICIA LAGUNA ACOSTA, quien actúa a través de apoderado Dr. Nilson Miguel Porras Baez, impetro demanda de Responsabilidad Civil por Incumplimiento de Contrato, contra la persona jurídica SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA (SOPEFERMAG), para que a través del proceso de responsabilidad civil contractual, se declare **1)**: Civilmente responsable a la demandada de los perjuicios de orden material y moral causados **2)**.- Se condene a la demandada a indemnizar al demandante los perjuicios causados por su incumplimiento, en la suma de \$4.700.000,00, por concepto de gastos de servicios funerarios, así mismo por la suma en dinero equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, por concepto de no utilizar los servicios mortuorios y por la suma de \$1.875.000,00, por concepto de canon mensual de arrendamiento **3)**. Se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios que se generen durante el trámite procesal y al pago de los gastos del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante, expuso como hechos en la demanda lo siguiente:

Que en el 2014 la demandada SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA (SOPEFERMAG), le concedió a la señora CECILIA ACOSTA DE LAGUNA, pensión en su condición de heredera del causante JOSE LAGUNA., en consecuencia y como aparece en el boletín de pago de la demandada, en el ítem de los deducidos bajo número 1470 se evidencia un descuento de la pensión percibida por la mencionada señora a favor de la Sociedad de Pensionados del Magdalena Sosténimiento por un monto de \$43.700,00 mensuales. Que en fecha 22 de Enero del 2021 falleció la señora ANA CECILIA ACOSTA DE LAGUNA y el día 16 de febrero 2021 por medio de apoderado la señora Rosmira Patricia Laguna Acosta, presentó escrito ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y devolución de todos los gastos exequibles al momento del fallecimiento de su madre Ana Cecilia Acosta de Laguna, respondiendo la entidad demandada que rechazaron la bóveda que les ofreció la sociedad en el cementerio Jardines de Paz de Santa Marta, la que puso a su disposición por los imprevistos que acaecieron el día del entierro al no encajar la caja mortuoria en la bóveda que se había asignado en el cementerio San Miguel de esta ciudad. Agrega que desde el momento que falleció la madre de la demandante, se vio involucrada en diligencias ante funerarias, cementerios, reclamaciones por medio de apoderado, lo que generó afectación física y económica, por la omisión de la entidad demanda y la inejecución del contrato.

Asignado el conocimiento a este despacho, y reunidos como se encontraban los requisitos de ley, mediante auto del 21 de enero del 2022 se admitió la demanda y se dispuso impartirle el trámite del proceso verbal, la notificación de la misma al demandado y el respectivo traslado.

El extremo pasivo de la litis, contesta la demanda a través de apoderado Dr. Oscar Gil, manifestando sobre los hechos de la demanda, que es cierto lo de la mesada pensional recibida por la señora Ana Cecilia Acosta de Laguna, fallecida, como beneficiaria sustituta del señor José Laguna, se le descontaba la suma de \$43.700,00, cuota que se le descuenta a todos los afiliados de la Organización Gremial de Pensionados para la prevención y mantenimiento de la misma, numeral 7 artículo 362 del CST, modificado art. 42 ley 50 de 1990. Afirma que la entidad demandada nunca le negó a los familiares de la causante, los servicios funerarios al momento de inhumar el cadáver en el cementerio San Miguel del Distrito de Santa Marta, la caja fúnebre no cabía en el cañón de propiedad de la Sociedad y ante este inconveniente se les ofreció la alternativa para enterrarla en el cementero Jardines de Paz de esta ciudad, donde la sociedad tenía disponibilidad de bóveda, sin embargo fue rechazado el ofrecimiento por los familiares, quienes alegaron querer sepultarla en el cementerio San Miguel de la esta ciudad, por cuanto un familiar tenía bóveda en este campo santo, considerando que así las cosas, la sociedad cumplió con los servicios funerarios al afiliado fallecido, lo que no le da derecho a los familiares reclamar prestación económica alguna.

El presente asunto, el extremo pasivo de la Litis, corresponde a una entidad gremial, Sociedad de Pensionados Ferroviarios del Magdalena, regulada por la ley 43 de 1984, reglamentada por el decreto 1654 de 1985., y como beneficiaria sustituta de la pensión del señor José Laguna, la señora Ana Cecilia Acosta de Laguna, fallecida, se le descontaba la suma de \$43.700,00, por lo tanto no se ha dado una relación contractual como tal, pero sí surgen obligaciones por parte de la entidad demanda con relación a sus asociados, y en el caso en estudio, con respecto a los servicios funerarios, ante el fallecimiento de estos o sus parientes, señalados en sus estatutos.

El artículo 167 del CGP, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se encuentra demostrado en el presente asunto el fallecimiento de la señora ANA CECILIA ACOSTA DE LAGUNA, el día 22 de enero del 2021, con el registro civil de defunción., así mismo la condición de hija de esta de la demandante, con su registro civil de nacimiento. Igualmente que la señora Ana Cecilia Acosta de Laguna, recibía su mesada pensional del Fondo de Pasivos de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en su condición de beneficiaria sustituta del señor José Laguna y se le descontaba mensualmente la cuota de \$43.700,00, por la demandada Sociedad de Pensionados Ferroviarios del Magdalena., como así lo reconoce la sociedad demandada y se demuestra con el desprendible de pago de la fallecida.

Por lo tanto, en el presente asunto se debe dilucidar o determinar si la demandada, incumplió con los servicios funerarios que ofrece a sus afiliados, establecidos en sus estatutos, y por los cuales el afiliado cancela mensualmente una cuota.

Los servicios fúnebres que presta la demanda a sus afiliados conforme a la Resolución No. 003 del 8 de Septiembre de 2018, emanada de la demandada, que corresponden a sus estatutos, en su art. 3, contempla “La Sociedad de Pensionados Ferroviarios del Magdalena prestará el servicio funerario por muerte del afiliado y de sus familiares tales como padres, esposo (a) o compañero e hijos , previa comprobación de su parentesco (para cuestiones estadísticas) sin limite de edad y cuyo costo correrá a cargo de la Sección de Defunción y Mausoleo de Pensionados Ferroviarios del Magdalena, estos servicios son los siguientes: Una (1) caja de primera. Dos (2) ediciones de carteles. Una (1) corona Derecho a bóveda por cuatro (4) años donde la sociedad tenga estos servicios disponibles, tales como en Jardines de Paz, el Cementerio San Miguel (Santa Marta)....”.

Respecto a los mencionados servicios, conforme las pruebas obrantes en el expediente virtual, se encuentra demostrado con la factura No. 0037 de fecha 25-01-2021 que la entidad demandada canceló por concepto de la caja fúnebre de la señora Ana Cecilia Acosta de Luna, la suma de \$1.500.000,00, igualmente que canceló la suma de \$710.000,00 conforme factura SME223, por concepto de manipulación Covid, carroza traslado y carroza sepelio, así mismo, la suma de \$240.000,00 conforme comprobante de egreso No. 14782 de fecha 25-01-2021, por concepto de inhumación del cadáver de la mencionada señora.

Respecto al servicio de bóveda se tiene demostrado por haberlo aceptado por las partes que el día del sepelio en el cementerio San Miguel, el ataúd no cabía en la bóveda destinada, hecho que originó que la fallecida, por voluntad de sus familiares fuera enterrada en bóveda particular.

Por lo tanto la controversia se centra respecto al hecho alegado por la demandada, que los familiares de la difunta rechazaron el ofrecimiento de la Sociedad demandada, de ser enterrada en el cementerio Jardines de Paz de esta ciudad.

Pues bien, para demostrar que cumplieron, la demandada solicitó la declaración del señor Eulices Cormane Guerrero, quien manifestó pertenecer al fondo mortuario de la demandada, y se encontraba en turno el día del sepelio de la causante, que por no encajar la caja mortuoria en la bóveda asignada en el cementerio San Miguel, le ofrecieron ser sepultada en la bóveda disponible en Jardines de Paz, lo cual fue rechazada por los familiares de la difunta., hecho este que se encuentra corroborado con la declaración rendida por el representante legal de la entidad en el interrogatorio señor Nilson Miguel Porras Báez, quien manifestó que el mismo día fue enterado telefónicamente por el señor Eulises Cormane Guerrero, quien se encontraba en turno del servicio funerario, de los hechos y dispuso que fuese enterrada en Jardines de Paz., manifestándole que los familiares rechazaron el ofrecimiento por tener una bóveda de un familiar y se allegó documento Informe rendido por el señor Ulises Cormane Guerrero al presidente de la sociedad de pensionados Ferroviarios del Magdalena, en fecha 23 de enero del 2021, respecto a la prestación de los servicios fúnebres de la señora Ana Cecilia Acosta de Laguna, “se presentó un inconveniente con la bóveda de la sociedad donde se realizaría la inhumación, debido a que la caja fúnebre no cabía en el cañon, de inmediato le informé a su hija la señora Rosmira Patricia Laguna Acosta y demás familiares, que el sepelio se realizaría en el cementerio jardines de paz porque allá teníamos disponibilidad, a lo que ella me manifestó que no quería que el sepelio se realizara allá, que ella tenía un familiar que tenía una bóveda desocupada en el cementerio San Miguel”. Sobre el ofrecimiento de la bóveda en Jardines de Paz, la señora Rosmira P. Laguna Acosta, en su interrogatorio, manifestó que el cajón era muy ancho por lo que no cabía en la bóveda del cementerio San Miguel, y reconoció que le fue ofrecido una bóveda en el cementerio Jardines de Paz, por la demandada, siendo rechazada al considerar que el cadáver expedía olores nauseabundos, por lo que buscó a un tío que desocupara la bóveda y le fue arrendada por \$1.200.000,00

Por lo tanto, se encuentra demostrado que sí hubo el ofrecimiento por parte de la demanda de ser sepultada la señora Ana Cecilia Acosta de Luna, en el cementerio Jardines de Paz, ante el inconveniente presentado al momento del entierro en el campo santo San Miguel, y que la demandante Rosmira Patricia Laguna acosta, no lo aceptó, encontrándose además contemplado en los estatutos de la entidad, estos dos lugares santos para los afiliados fallecidos. Y, sobre el contrato de arrendamiento de la bóveda particular celebrada por la demandante como arrendadora con el señor Efraín Acosta Avila, como arrendatario, por la suma de \$1.875.000,00 mensuales, corrobora que la fallecida se sepultó en bóveda particular y no de la entidad demandada, restándosele credibilidad al valor del arriendo por ser exorbitante y atendiendo las condiciones económicas de la demandante, quien en el interrogatorio manifestara no contar con los medios.

Así las cosas, la demandada acreditó que no incumplió, las obligaciones en la prestación del servicio funerario de la señora Ana Cecilia Acosta de Luna, por cuanto estuvo prestó a cumplir, ofreciendo a la demandante, la bóveda disponible en el Campo Santo Jardines de Paz de esta ciudad, siendo rechazada por la señora Rosmira Patricia Laguna Acosta., hija de la fallecida.

Por lo tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y conforme el art. 282 del código general del proceso, se declarará que la demandada, no incumplió con los servicios funerarios contemplados en la resolución No. 003 del 8 de Septiembre de 2018 art. 3, estatutos del ente gremial, correspondiente a las exequias de la señora Ana Cecilia Acosta de Luna, fallecida.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la demandada SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL MAGDALENA (SOPEFERMAG), no incumplió con los servicios funerarios, respecto de las exequias de la señora Ana Cecilia Acosta de Luna, fallecida, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma \$700.000,00 de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.

Notifíquese  
La Juez



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
  
Santa Marta, 1° de diciembre de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 133  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria